

AMPARO IRIARTE TAMARA
ABOGADA TITULADA
Universidad del Atlántico
Edif. Caja Agraria Piso 7º Oficina 704
Telefax: 5707408
Valledupar – cesar

Señora
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía (Arbitral), promovido por **GUILLERMO ENRIQUE GIRON QUINTANA**, Contra **LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DOÑA CLEMENTE SAS**, Hoy **PROMOTORA INTEGRAL COLOMBIANA SAS**. Rad. **20001-31-03-004-2020 – 00089-00**

AMPARO IRIARTE TAMARA, obrando como apoderada judicial de la parte ejecutante, respetuosamente llevo a su Despacho por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término y la oportunidad legal, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del cual esa autoridad judicial dispuso rechazar de plano la demanda de la referencia por carecer de competencia por factor territorial y, en su lugar, dispuso enviarla en a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena Bolívar distrito capital (Reparto) para su conocimiento; recurso que interpongo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 y 321.1 del CGP, que sustento mediante los siguientes razonamientos de orden legal, probatorios y jurisprudenciales que me permito exponer a continuación:

EL AUTO RRECURRIDO

Mediante el auto recurrido como ya se dijo, el Despacho rechazó de plano la demanda de la referencia por carecer de competencia por factor territorial y, en su lugar, dispuso enviarla a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena Bolívar distrito capital (Reparto) para su conocimiento, amparándose en lo dispuesto en el artículo 28.1 del CGP, que dispone, que “en los proceso contencioso, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, por lo tanto, concluyó que de acuerdo a la dirección de notificaciones registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, que es en la ciudad de Cartagena Bolívar, serían los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena quienes estarían llamados a conocer del presente juicio ejecutivo.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El motivo central de inconformidad radica en que, la decisión recurrida desconoce las reglas especiales de competencias (factor territorial) para conocer del proceso ejecutivo arbitral previstas en las leyes 1563 de 2012 y 1564 de 2012, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero precisar que, no resulta acertado acudir a la regla de competencia general del factor territorial prevista en el numeral primero del artículo 28 del CGP para determinar el conocimiento de este asunto, por cuanto para el proceso ejecutivo existe una regla especial prevista en el numeral 3 del mencionado artículo 28, que debe ser armonizada con el artículo 306 de la misma codificación y para este caso concreto, como el título base de recaudo ejecutivo es un laudo arbitral, además debe acudirse a las reglas prevista en el Estatuto Arbitral, a fin de determinar con certeza el juez que le corresponde el conocimiento de la ejecución del laudo arbitral, concretamente el factor territorial.

Así, el artículo 28.3 del CGP, señala que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”, por su parte, el inciso final del artículo 306 del mismo código 2 dispone: “La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

” De otro lado, el inciso quinto del artículo 43 de la ley 1563 de 2012, señala que “De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o el contencioso administrativo, según el caso.

” Así las cosas, como el Tribunal de Arbitramento no tienen competencia para conocer de la ejecución del laudo, se hace necesario asumir que idéntica decisión la tomó un juez civil, para concluir que de la misma manera como se ha podido hacer cumplir la sentencia proferida por un juez, se debe proceder ante los jueces para hacer acatar la obligación declarada e impuesta en el laudo arbitral.

Lo anterior, también emerge claramente de una interpretación del inciso final del artículo 306 del CGP, al señalar que “La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación. En efecto, una adecuada interpretación de la citada disposición supone concluir que cuando la norma emplea el vocablo “jurisdicción competente”, no solo hace referencia a la jurisdicción sino también al distrito judicial donde queda radicada la competencia territorial del ejecutivo arbitral.

En esa medida, se es necesario acudir a las normas especiales sobre la materia, contempladas en la ley 1563 de 2012, de las cuales se concluye, efectuando una

interpretación sistemática, que el juez llamado a conocer es aquel que tenga competencia en la circunscripción territorial en la cual se esté adelantando el trámite arbitral y este se tramita ante la Cámara de Comercio de Valledupar.

Para arribar a tal conclusión, obsérvese, por ejemplo, que el inciso 1° del artículo 46 de la ley 1563 de 2012 establece, como regla general, que “para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje”. De lo antes dicho, aflora evidente que el legislador ha querido, con la citada disposición, asignar la competencia de todos los trámites en cabeza del funcionario judicial de donde se tramitó el proceso arbitral.

Sumado a lo anterior, no resulta lógico pensar que, si el proceso arbitral se tramitó y finalizó en un determinado distrito judicial, la definición de aspectos tales como la ejecución del laudo arbitral, deba ser remitido a una ciudad distinta, pues ello reñiría con principios tales como la economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, de ninguna forma puede ser admisible el argumento del despacho al pretender remitir la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena, con fundamento en el domicilio de la demandada, pues, como se anotó en precedencia, el factor relevante para determinar cuál es el juez llamado a resolver sobre la ejecución del laudo, es el lugar en el cual se esté adelantó el trámite arbitral.

Ahora, de acuerdo a la certificación de existencia y representación legal de la ejecutada, su dirección de notificación es en la ciudad de Cartagena – Bolívar, sin embargo, tampoco habría lugar a enviarlo a los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena, en razón a que el juez que deba conocer del recurso extraordinario de anulación contra el laudo arbitral será el mismo que conozca de su ejecución, o sea el mismo juez del distrito judicial.

En conclusión, es el Juez Civil del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, en cabeza de quien recae la competencia privativa para conocer de este juicio ejecutivo, comoquiera que el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar, agotó la etapa cognoscitiva del proceso arbitral y el Recurso Extraordinario de Anulación fue conocido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia, entonces, es el Juez Civil quien debe completar por el medio idóneo la parte correspondiente a su ejecución.

En otras palabras, el juez debe conocer de este proceso ejecutivo de manera idéntica a como si el laudo arbitral que equivale a la sentencia en el proceso declarativo lo hubiera proferido el despacho de haber dictado la sentencia en el mismo sentido, aplicando la regla que el juez que conoce de la acción conoce de la ejecución y dado que se trata de un proceso de mayor cuantía, lo debe conocer y tramitar este despacho judicial.

PETICIÓN

Las razones expuestas, son las que me permiten respetuosamente solicitarle Señora Juez, se sirva **REPONER** el auto recurrido y, en su lugar proveer sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitados con la presentación de la demanda. De no reponerse el auto combatido, solicito se conceda la alzada ante el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – familia – Laboral.

De la Señora Juez, atentamente,



AMPARO IRIARTE TAMARA
C.C. N° 64.543.678 de Sincelejo
T.P. 31.743 del C.S. de la J.